

AUTO No. 01226

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Concepto técnico No. 2008GTS3512 del 03 de Diciembre de 2008, previa visita realizada el día 03 de Diciembre de 2008 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, se autorizó a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA RABIDA, ubicada en la Carrera 65 No. 100 - 20 para que realice la tala de 1 individuo de la especie Araucaria (Araucaria heterophylla).

El Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos, que el autorizado debería compensar mediante el pago de 1.45 IVP's, realizando una consignación por valor de ciento ochenta mil seiscientos setenta y siete pesos con veinticinco centavos (\$180.677.25), equivalentes a 0.39 SMMLV al año 2008, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y lo reglamentado por el Concepto Técnico No. 3675 de 2003; así mismo liquidó lo correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento, el valor de **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$22.200), de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 472 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requirió de salvoconducto de movilización por no generar madera comercial el recurso forestal autorizado para tala.

El Concepto Técnico en mención, fue notificado personalmente el día 19 de Enero de 2009 a la señora FANNY MARTINEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.870.215, en calidad de representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA RABIDA.

La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el Concepto Técnico No. 2008GTS3512 del 03 de Diciembre de 2008, así como el cumplimiento a las demás obligaciones generadas, adelantó visita a la Carrera 65 No. 100 - 20, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el concepto

Página 1 de 5

AUTO No. 01226

técnico DCA No. 22226 del 15 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que *“De acuerdo a la visita de verificación realizada el día 15/11/2009, se comprobó que se cumplió con el tratamiento silvicultural autorizado en el acto administrativo para la tala de un (1) árbol de la especie Araucaria. El pago por la visita de evaluación y seguimiento ya se hizo, el pago la compensación no se ha realizado.”*

Como documento adjunto del documento que obra en el expediente a folio 3, la señora FANNY MARTINEZ JIMENEZ, representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA RABIDA, identificada con el NIT 830.143.270-7, presentó copia de un recibo No. 53298384, del banco DAVIVIENDA por valor de ciento ochenta mil seiscientos setenta y siete pesos con veinticinco centavos (\$180.677.25) y copia del Recibo de la Dirección Distrital de Tesorería No. 698237-285028 por valor de veintitrés mil novecientos pesos (\$23.900).

Que revisado el expediente **SDA-03-2011-977** se puede constatar el pagó de **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$180.677.25), por concepto de compensación, realizado el día 29 de Enero de 2009, mediante recibo de consignación No. 53298384, del Banco DAVIVIENDA (Fl. 4) y **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$23.900), por concepto de evaluación y seguimiento, realizado el día 07 de Enero de 2009, mediante recibo No. 698237-285028 (Fl. 5).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones*

AUTO No. 01226

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

A su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2011-977**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico 2008GTS3512 del 03 de Diciembre de 2008 y se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay

AUTO No. 01226

actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Por otro lado es necesario aclarar que se hizo un pago por **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$23.900), por concepto de evaluación y seguimiento, no obstante de acuerdo al Concepto técnico No. 2008GTS3512 del 03 de Diciembre de 2008, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA RABIDA, identificada con el NIT 830.143.270-7, debía consignar **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$22.200), por dicho concepto. De acuerdo con lo anterior, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA RABIDA, identificada con el NIT 830.143.270-7, podrá autorizar a esta Entidad para que realice un cruce de cuentas, o solicitar la devolución del mayor valor pagado, para ello deberá acercarse a las instalaciones de esta Entidad y comunicarse con la Subdirección Financiera, con el fin de que se adelante las actuaciones pertinentes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2011-977**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2011-977**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA RABIDA, identificada con NIT 830.143.270-7, en la Carrera 65 No. 100 - 20, de esta ciudad.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01226

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-03-2011-977

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/04/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/04/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/05/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	---------------------	------------